

Gobierno de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Número: OE-2009-036

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA CREAR
LA COMISIÓN DEL GOBERNADOR QUE FOMENTA EL VOLUNTARIADO
CIUDADANO Y EL SERVICIO COMUNITARIO EN PUERTO RICO, Y
DEROGAR LA ORDEN EJECUTIVA DE 7 DE ABRIL DE 1994, BOLETÍN
ADMINISTRATIVO OE-1994-20, Y LA ORDEN EJECUTIVA DE 20 DE ENERO
DE 1999, BOLETÍN ADMINISTRATIVO OE-1999-04**

POR CUANTO: Este Gobierno está comprometido con la promoción de la participación ciudadana voluntaria como elemento fundamental del desarrollo moral, cívico y económico de Puerto Rico.

POR CUANTO: La colaboración activa entre organizaciones gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro, organizaciones comunitarias y de base de fe y entidades empresariales en la prestación de servicios a nuestra población propiciará una mejoría en la calidad de vida de todos nuestros ciudadanos.

POR CUANTO: La Orden Ejecutiva de 7 de abril de 1994, Boletín Administrativo OE-1994-20, creó la Comisión Estatal de Servicio Comunitario y Acción Comunal, adscrita a la Oficina de Educación y Calidad de Vida de la Oficina del Gobernador, para promover el servicio comunitario y la participación voluntaria como medio para solucionar los problemas de la comunidad puertorriqueña.

POR CUANTO: La Orden Ejecutiva de 20 de enero de 1999, Boletín Administrativo OE-1999-04, transfirió la Comisión Estatal de Servicio Comunitario y Acción Comunal a la Oficina de Recursos Externos del Departamento de Educación para que prosiguiera con la elaboración e implementación del plan de servicio comprensivo preparado en conformidad con las prioridades establecidas por la Corporación para el Servicio Nacional y Comunitario ("CNCS" por sus siglas en inglés).

POR CUANTO: A partir del 2003 la Comisión Estatal de Servicio Comunitario y Acción Comunal empezó a confrontar serios problemas prestando los servicios de asistencia técnica, apoyo y supervisión que la CNCS le requería proveer a los programas de servicio voluntario y comunitario y fue objeto de repetidos señalamientos por la CNCS.

POR CUANTO: La Comisión Estatal de Servicio Comunitario y Acción Comunal quedó inoperante el 30 de junio de 2005 cuando cesó operaciones tras otorgar un Acuerdo de Terminación de Concesión por Mutuo

Acuerdo ("Agreement for Grant Termination by Mutual Consent") con la CNCS.

POR CUANTO: Este Gobierno entiende que es necesario reactivar una comisión gubernamental que integre y coordine los múltiples sectores de servicio ciudadano y trabaje en allegar recursos para fomentar el voluntariado y el servicio comunitario.

POR TANTO: YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Se crea la "Comisión del Gobernador para Fomentar el Voluntariado Ciudadano y el Servicio Comunitario en Puerto Rico" (en adelante la "Comisión") con el propósito de fomentar el voluntariado y el servicio comunitario en Puerto Rico, incluyendo el desarrollo de programas financiados por la CNCS.

SECCIÓN 2da. Se designa a la Comisión como la comisión del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con los propósitos del "National and Community Service Trust Act" (42 U.S.C.A § 12501, et seq.) (la "Ley Federal de Servicio Comunitario") y la reglamentación federal aplicable (45 C.F.R. 2550, et seq.).

SECCIÓN 3ra. Las facultades y deberes de la Comisión incluirán:

- A. Promover el voluntariado y el servicio comunitario a todos los niveles en Puerto Rico y servir como facilitador en la creación y promoción de programas de servicio a la comunidad.
- B. Preparar un plan de servicio voluntario y comunitario para Puerto Rico que cubra un término de tres (3) años y actualizarlo anualmente. El plan deberá impactar diversas organizaciones comunitarias que representen a las personas en desventaja en nuestras comunidades y deberá ser preparado mediante un proceso público y abierto que acoja el insumo y la participación de programas nacionales de servicio comunitario.
- C. Preparar y someter solicitudes de fondos federales o estatales, provenientes de entidades privadas con o sin fines de lucro para fomentar y financiar programas voluntarios y de servicio comunitario.
- D. Recibir y administrar fondos federales o estatales para fomentar y financiar programas voluntarios y de servicio comunitario mediante concesiones ("grants") otorgadas en procesos abiertos, transparentes y competitivos en cumplimiento con la reglamentación federal y estatal aplicable, incluyendo los programas de AmeriCorps, AmeriCorps VISTA y AmeriCorps NCCC ("National Civilian Community Corps"), entre otros.

- E. Supervisar y auditar los programas a los cuales les concedan fondos federales o estatales de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.
- F. Proveer adiestramiento y asistencia técnica a los programas voluntarios y de servicio comunitario para desarrollar su potencial de impacto en todo Puerto Rico.
- G. Entrar en acuerdos de colaboración con entidades federales, de otros estados y del Gobierno de Puerto Rico y con cualquier entidad gubernamental o no-gubernamental para efectuar los propósitos de esta Orden Ejecutiva.
- H. Someter un informe anual al Gobernador en o antes del 15 de diciembre identificando la labor realizada por la Comisión en el año calendario precedente y el plan de trabajo para el próximo año.
- I. Llevar a cabo todos aquellos actos necesarios para implantar la política pública establecida en esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 4ta.

De conformidad con la Ley Federal de Servicio Comunitario, la Comisión estará constituida por los siguientes comisionados activos con derecho al voto (en adelante "Comisionados Activos") en la Comisión:

- A. Una persona con experiencia o preparación académica en la educación, adiestramiento y necesidades del desarrollo de jóvenes, con particular enfoque en las necesidades de jóvenes con desventaja.
- B. Una persona con experiencia o preparación en la promoción del voluntariado y servicio comunitario en poblaciones adultas con edades de 55 años o más.
- C. Un representante de organizaciones comunitarias que hayan demostrado liderato, acción y compromiso con el objetivo de promover servicio comunitario a nivel local y nacional y que provean servicios en Puerto Rico.
- D. El Secretario de Educación, quien podrá nombrar a una persona que le represente ante la Comisión.
- E. Un representante de los gobiernos municipales de Puerto Rico.
- F. Un representante del sector sindical en Puerto Rico.
- G. Un representante del sector empresarial de Puerto Rico.
- H. Un joven entre las edades de 16 a 25 años que sea participante o supervisor de un programa de servicio comunitario a jóvenes de edad escolar, de un programa comunitario organizado o auspiciado por instituciones de educación superior o un programa de servicio comunitario nacional.

- I. Un representante de organizaciones de servicio comunitario que participen y reciban fondos del CNCS, incluyendo programas financiados total o parcialmente por AmeriCorps, AmeriCorps VISTA o AmeriCorps NCCC y provean servicios en Puerto Rico.

SECCIÓN 5ta.

La Comisión podrá incluir Comisionados Activos en representación de los siguientes grupos:

- A. Educadores que enseñan una ciencia, arte u oficio en Puerto Rico.
- B. Personas con experiencia en la prestación de servicios humanitarios, educacionales, ambientales o de seguridad pública a comunidades e individuos.
- C. Personas identificadas como desertores escolares o estudiantes de alto riesgo por el Departamento de Educación de Puerto Rico.
- D. Servidores públicos de probada capacidad y compromiso con el objetivo de promover servicio voluntario a nivel local o nacional.

SECCIÓN 6ta.

Todos los comisionados serán nombrados por el Gobernador. El Gobernador nombrará no menos de quince (15) ni más de veinticinco (25) Comisionados Activos. Los Comisionados Activos podrán servir como representantes de más de una de las categorías identificadas en la Sección Cuarta de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 7ma.

Los Comisionados Activos servirán por términos de incumbencia de tres (3) años, con la excepción de que al momento de constituir la Comisión el Gobernador nombrará una tercera parte de los Comisionados Activos a términos de un (1) año y otra tercera parte de los Comisionados Activos a términos de dos (2) años.

SECCIÓN 8va.

De conformidad con la Ley Federal de Servicio Comunitario:

- A. no más del cincuenta por ciento (50%) más uno (1) de los Comisionados Activos podrán ser ciudadanos inscritos como miembros del mismo partido político;
- B. La cantidad de Comisionados Activos que son servidores públicos no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de los Comisionados Activos; y
- C. La composición de la Comisión deberá, según sea posible, representar de forma balanceada a los diferentes sectores de la población puertorriqueña.

SECCIÓN 9na.

Los Comisionados Activos elegirán a uno de entre ellos para que presida la Comisión.

- SECCIÓN 10ma. El Gobernador podrá nombrar funcionarios o empleados públicos que laboren en agencias que provean servicios comunitarios, sociales, educativos, de adiestramiento, para jóvenes o para envejecientes para que sirvan como comisionados ex officio sin derecho al voto en la Comisión.
- SECCIÓN 11ma. Los comisionados ejercerán sus funciones ad honórem.
- SECCIÓN 12ma. La Comisión estará adscrita a la Oficina del Gobernador. La Comisión estará dirigida por un Director Ejecutivo a ser nombrado por el Gobernador. La Oficina del Gobernador le ofrecerá asistencia técnica y asesoramiento a la Comisión y los recursos y el personal necesario para su operación.
- SECCIÓN 13ra. La Comisión no podrá prestar servicios voluntarios o comunitarios financiados por fondos federales ni administrar la prestación de dichos servicios, a menos que dicha prestación de servicios o administración sea autorizada por las leyes y reglamentos aplicables.
- SECCIÓN 14ta. Para evitar conflictos de interés, o la apariencia de conflictos de interés, los comisionados no podrán participar en los procesos de otorgamiento, evaluación y administración de concesiones ("grants") en los cuales participe una entidad en la cual el comisionado sea o haya sido, dentro del pasado año, un oficial, director, fiduciario, voluntario o empleado de la entidad (en adelante una "Entidad Relacionada"). El comisionado se inhibirá de realizar actividades relacionadas al otorgamiento, evaluación y administración de la concesión ("grant") o de la solicitud de concesión ("grant") presentada por la Entidad Relacionada y actuará en todo momento en estricto cumplimiento de las restricciones legales y éticas impuestas por las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables al otorgamiento de concesiones ("grants") y el desembolso de fondos públicos.
- SECCIÓN 15ta. La Comisión adoptará reglamentos que regulen sus actos y el otorgamiento de concesiones ("grants") según los poderes y facultades que se le confieren en esta Orden Ejecutiva y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Servicio Comunitario, las leyes del Gobierno de Puerto Rico y la reglamentación federal y estatal aplicable.
- SECCIÓN 16ta. Todas las agencias prestarán apoyo a las gestiones de la Comisión según sea posible bajo su capacidad fiscal y operacional y de conformidad con la misión de cada agencia. Las agencias utilizarán la facultad y prerrogativa gerencial de dirigir a sus

empleados para brindar el apoyo necesario a la Comisión y cumplir con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 17ma. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA. Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término "agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a las corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 18va. DEROGACIÓN. Se derogan la Orden Ejecutiva de 7 de abril de 1994, Boletín Administrativo OE-1994-20, la Orden Ejecutiva de 20 de enero de 1999, Boletín Administrativo OE-1999-04, y todas aquellas órdenes ejecutivas que sean incompatibles con los términos y condiciones de esta Orden Ejecutiva hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 19na. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos substantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 20ma. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 21ma. VIGENCIA. Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.

SECCIÓN 22da. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de octubre de 2009.



LUIS G. FORTUÑO
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley, hoy día 2 de octubre de 2009.



KENNETH McCLINTOCK HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO

